



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

Neiva, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2021-00396
PROCESO:	AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YAMBATH GRANADA PUENTES
DEMANDADO:	JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA

### **1. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado MAYCOL ARLEY RODRIGUEZ SANCHEZ, contra auto del 12 de mayo de 2022.

### **2. EL RECURSO**

El apoderado de la parte actora solicita se reforme el Auto del 12 de mayo de 2022 mediante el cual se fijó fecha para Audiencia y se decretaron pruebas, por cuanto en el Numeral 1 en las pruebas solicitadas por la parte demandante, se omitió decretar los interrogatorios de parte solicitados en el libelo de la demanda, esto es, a los señores YAMBATH GRANADA PUENTES y JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA.

Así mismo en el numeral 3 del mencionado auto en las Pruebas de Oficio se redactaron erróneamente los nombres de las partes.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Problema Jurídico**

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto calendarado el 12 de mayo de 2022 en lo respectivo a los interrogatorios de parte solicitados y al error mecanográfico de los nombres de las partes decretada en las pruebas de oficio.



### **3.2 Respuesta al problema jurídico**

La tesis del despacho es que se debe reponer la decisión, decretando el interrogatorio de la parte contraria, demandado en este asunto: señor JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA, negándose la de la demandante.

Así mismo se corrige el nombre de las partes en este asunto y como prueba oficiosa se decretará el interrogatorio de la demandante

Para resolver el presente recurso se tiene en cuenta lo siguiente:

- Auto del 12 de Mayo de 2022 donde se fijó fecha para Audiencia y se decretaron las pruebas, omitiendo referirse el despacho frente a los interrogatorios de parte solicitados por el abogado recurrente.

#### **VALORACION.**

Revisado el asunto se tiene que le asiste razón al apoderado demandante respecto a la falta de pronunciamiento frente a interrogatorios de parte solicitados por el mandante judicial, por lo que el despacho accederá parcialmente en cuanto a decretarse el interrogatorio de la parte demandada, por ser la parte contraria.

Frente a la parte demandante este se realizará de oficio conforme las previsiones del art. 372 del CGP.

En suma, el despacho repondrá parcialmente el auto de fecha 12 de mayo de 2022, decretando como prueba de la demandante el interrogatorio del señor JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA para que absuelva las preguntas que le realizará la parte demandante en la fecha y hora de la Audiencia y de oficio se decretará el interrogatorio de parte de la señora YAMBATH GRANADA PUENTES.

Así mismo aclara que para efectos del presente asunto los nombres de las partes son YAMBATH GRANADA PUENTES (Demandante), JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA (Demandado).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

**R E S U E L V E:**

**Primero.** - **REPONER** parcialmente el auto calendarado el 12 de mayo de 2022 en cuanto al decreto de interrogatorio de la parte demandada, señor JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA y decretar de manera oficiosa el interrogatorio de la parte demandante conforme a lo indicado en precedencia.

**Segundo.** - Para todos los efectos legales téngase que las partes en el presente asunto son: YAMBATH GRANADA PUENTES (Demandante), JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA (Demandado), quienes serán interrogados en la audiencia con referencia a las previsiones contenidas en arts. 372 y 373 CGP.

**Tercero.** - Indicar que el presente asunto es de única instancia de conformidad a lo establecido en el Art. 21 en concordancia con el Art. 290 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

***Jueza***

Sev

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 003 Municipal Penal**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5427e6c535d8faf5ac1870aaa7a9ad7c4f41f88ebf77e85ed2591f6ee9a0ad73**

Documento generado en 14/06/2022 12:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**